

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1867.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º de Noviembre, número 308, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular general.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 23 del actual por lo que respecta á los destinos de Oficiales y Auxiliares del Ministerio de la Guerra, S. M. el Rey se ha servido resolver se observen las reglas siguientes:

1.º Para la provision de los destinos de Oficiales de la Secretaría de la Guerra, asignados á las clases de Coroneles y Tenientes Coroneles, se considerará que forman parte del concurso de que trata el art. 3.º del Real decreto arriba citado todos los Coroneles y Tenientes Coroneles del ejército que reúnan las condiciones que se fijan en la regla siguiente, sin necesidad de que promuevan solicitudes en atencion á ser plazas de confianza, y puesto que para juzgar de su aptitud y demás circunstancias que son indispensables existen antecedentes bastantes en este Ministerio.

2.º Las vacantes de Oficiales de la Secretaría, de las clases que marca la regla anterior, se proveerán en lo sucesivo á propuesta del Ministerio de la Guerra, que deberá hacer la eleccion entre los Coroneles y Tenientes Coroneles que tengan dos años de efectividad en su empleo, la cruz de San Hermenegildo, una hoja de servicios limpia de toda nota desfavorable y acreditada aptitud para desempeñar el cargo.

3.º Las plazas de Auxiliares

se proveerán en los Comandantes y Oficiales que marque la plantilla orgánica; debiendo los que se nombren contar dos años ó mas de efectividad en su empleo, hallarse conceptuados cuando ménos con las notas de bueno en conducta y en todas las materias de instruccion, la de valor acreditado, y no tener en sus hojas de servicio ninguna nota desfavorable.

4.º Los Directores de las armas cursarán á este Ministerio cuantas solicitudes se promuevan pidiendo ingresar de Auxiliares, informando detalladamente acerca de las condiciones de los solicitantes y de cuanto pueda favorecerles, como su instruccion científica, el conocimiento de idiomas extranjeros y reconocida aptitud, acreditada ya por el buen desempeño de comisiones especiales.

5.º Todas las solicitudes presentadas se irán reuniendo en la Subsecretaría; y cuando haya que proveer una plaza de Auxiliar, se examinarán las instancias correspondientes á la clase á que corresponda la vacante, formando el Subsecretario una terna de los tres que reúnan mejores condiciones á fin de que el Ministro elija uno de entre ellos y lo proponga á S. M.

6.º Los Directores generales dejarán sin curso las solicitudes que se promuevan por Jefes y Oficiales que no reúnan las condiciones que determinan las reglas precedentes.

7.º Cualquiera Auxiliar de este Ministerio que ascienda al empleo inmediato, sea cual fuere la causa que lo motive, será baja en la Secretaría, y no podrá volver á ser destinado á ella mientras no haya servido dos años en su arma ó instituto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.—Bassols.—Señor...

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de varias reclamaciones promovidas acerca de las antigüedades que deben tener los empleos y grados concedidos á las diferentes clases del ejército en recompensa de los servicios que prestaron con motivo de las insurrecciones carlista y republicana que tuvieron lugar en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1869:

Visto cuanto la legislacion vigente determina sobre antigüedades á consecuencia de recompensas de guerra:

Considerando que si bien no ofrece duda, por estar ya determinado, la antigüedad que corresponde á las gracias que se conceden por funciones de guerra concretas, no se hayan en el mismo caso las otorgadas en general por servicios prestados durante una campaña:

Considerando que, aprobadas las propuestas por los referidos sucesos despues de terminados los últimos, se tuvieron en cuenta para la adjudicacion de las recompensas los servicios prestados en unos y otros:

Y considerando que hallándose tan enlazados estos sucesos y las propuestas que produjeron, deben las disposiciones que se dicten sobre antigüedades ser comunes á ambos;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las recompensas concedidas á consecuencia de los hechos de armas que tuvieron lugar durante las insurrecciones carlista y republicana de 1869 disfrutarán la antigüedad del día en que tuvieron lugar las funciones de gue-

rra por que se hayan concedido.

2.º Cuando las recompensas se hayan otorgado por dos ó mas hechos de armas, se tomará la antigüedad de la fecha en que haya tenido lugar el primero.

3.º Las recompensas concedidas por los servicios prestados durante aquellas insurrecciones, pero sin concretar hechos de armas disfrutarán la antigüedad de 24 de Octubre de aquel año, en cuya fecha se dió por completamente terminada la segunda insurreccion, segun parte del Ministro de la Guerra publicado en la Gaceta oficial del 25.

4.º Los Directores generales de las armas dispondrán que á los individuos recompensados por los sucesos mencionados se les marquen las antigüedades que les correspondan con arreglo á las precedentes disposiciones, pidiendo en caso necesario las aclaraciones que juzguen precisas á los Capitanes generales de los distritos que tuvieron lugar los sucesos que motivaron las recompensas.

5.º Las reclamaciones que se promuevan serán resueltas por los Directores generales respectivos, y aquellas que ofrezcan duda ó que por su naturaleza exige la resolucion del Gobierno se elevarán á este Ministerio con el informe razonado del Director, el que procurará, siempre que sea posible, que antes de dirigir una consulta se reúnan todas las reclamaciones de igual naturaleza sobre cada extremo, pues los razonamientos que se expongan en cada una de ellas han de contribuir á la ilustracion de la cuestion.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.—Bassols.—Sr....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«A consecuencia de los acontecimientos por que ha pasado el país ántes de su definitiva constitucion, se concedió ingreso en el cuerpo Jurídico-militar, sin sujecion á su decreto orgánico, á varios funcionarios en premio de sus señalados servicios políticos, causando la perturbacion consiguiente en su escala cerrada: deseoso el Rey (Q. D. G.) de mantener en toda su fuerza y vigor el real decreto orgánico de 19 de Octubre de 1866, sin dejar de respetar los hechos consumados, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo ese Supremo Consejo proponga á este Ministerio los aspirantes que llenen las condiciones para ingresar en el cuerpo Jurídico-militar, así como la provision de las vacantes que ocurran en él por ascenso ó traslaciones, con estricta sujecion á lo dispuesto por reglamento; y que se consideren como empleos personales los que obtuvieron los Auditores y Fiscales de Guerra que han ingresado en el Jurídico-militar sin sujecion á las prescripciones reglamentarias, quienes deberán continuar por ahora desempeñando en comision sus actuales destinos, dándoseles en la escala general el lugar que con arreglo al decreto orgánico les corresponda, y haciendo constar el empleo personal que cada uno disfruta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1871.—El Subsecretario, Victoriano de Ameller.— Señor....

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 31 de Octubre, número 304 se lee lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el artículo 53 de la ley orgánica provincial, el recurso dealzada interpuesto por D. José Velasco y Luque contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, relativo al pago de pensiones censales, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Zaragoza acordó en 17 de Febrero de 1870 desestimar la instancia elevada por el Ayuntamiento de Maella pidiendo que se aprobara la medida adoptada por la Junta revolucionaria de

aquella villa respecto al pago de pensiones censales al Conde de Berbede.

Segun la Diputacion existe un expediente incoado en el Gobierno de provincia en 1854, en el cual, despues de oidos el Ayuntamiento y el Consejo provincial, se acordó el reconocimiento del censo de que se trata y que se consignara en el presupuesto municipal la cantidad suficiente para el pago de las pensiones.

No cumplió el Ayuntamiento lo que se le ordenó, y el acreedor acudió nuevamente al Gobernador en 1866, recayendo en su solicitud, providencia en 21 de Setiembre del mismo año para que el Ayuntamiento consignara en el presupuesto adicional 20 pensiones, y continuara pre-uponiendo en los años sucesivos una corriente y otra atrasada hasta que estas quedaran extinguidas.

El Ayuntamiento, sin embargo, manifestó á la Diputacion que no existian en su archivo documentos relativos al censo, habiendo omitido por su parte el acreedor hacer exhibicion de sus títulos; pero la Corporacion provincial no creyó suficientes estas razones para dejar sin efecto lo ya resuelto, y desestimó la instancia la Municipalidad.

Despues de varias comunicaciones, apremios y multas el Alcalde de Maella suplicó al Gobernador que levantase la Comision de apremio dirigida contra el Ayuntamiento, en razon á que el censo estaba caducado, y aun cuando así no fuera el Conde de Berbedel no habia demostrado su legitimidad, ni inscrito el título, ni hecho la oportuna cabrevacion, ni por último se le habian pagado nunca las pensiones ni reconocido tal crédito.

Nuevos apremios y comunicaciones dirigidos contra el Alcalde sin resultado, se sucedieron desde la fecha del oficio que queda referido hasta 1.º de Mayo del presente año en que aquel manifestó al Gobernador que el Ayuntamiento deseaba solventar la deuda, para lo cual pensaba ponerse de acuerdo con los acreedores; pero que mientras tanto satisfacía luego que recaudara el presupuesto del ejercicio entonces corrieute la cantidad que para esta atencion estaba en él consignada.

A consecuencia de nueva comunicacion expuso la autoridad local que á causa de las faenas agrícolas propias de la estacion no se habian podido reunir los asociados, por lo cual suplicaba al Gobernador levantase el apremio con relevacion de la multa y los recargos, pues tan luego como recaudara ciertos arbitrios satisfaria el crédito reclamado. Prévio consentimiento de la viuda y herederos del Conde de Berbedel se hizo entender al Alcalde que se levantaria el apremio tan luego como satisficiera 4.000 rs. á cuenta de lo que adeudaba, completando lo

que faltase cuando recaudara los arbitrios. Esta providencia, sin embargo, no se cumplió, pues el apoderado de los acreedores instaba para que se nombrara otro comisionado de apremio, pues el que entonces ejercia este cargo se hallaba enfermo y no hacia nada en el desempeño de su cometido.

En 17 de Julio último comunicó la Comision al Gobernador el acuerdo que habia tomado en 15 á consecuencia de una solicitud que le elevó el Ayuntamiento de Maella para que alzara el apremio que sobre el mismo pesaba.

Haciéndole cargo la Comision del expediente instruído en 1857, dedujo que el Gobernador resolvió condicionalmente bajo el concepto de que se registrara la escritura de imposicion; y como este requisito no se habia cumplido no se podrá exigir al Ayuntamiento que satisficiera el crédito que se reclamaba; y habiéndose partido en los acuerdos posteriores de una base errónea podia la Diputacion resolver definitivamente la cuestion tantos años disputada, ya por no estar terminada, ya porque los errores de hecho son en todo tiempo subsanables.

Atendidas estas consideraciones acordó la comision que se suspendiera todo procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento de Maella por el crédito de que se trata, reservando el conocimiento del asunto á la Diputacion en la primera reunion del periodo semestral que celebrase.

D. José Velasco y Luque, apoderado de la viuda é hijos del Conde de Berbedel, se alzó de este acuerdo para ante V. E., y elevado por el Gobernador á ese Ministerio el recurso con el expediente de su referencia en 26 de Julio se ha remitido á la Seccion con Real orden de 10 de Agosto último.

Dos puntos principales aparecen en este asunto: la cuestion de fondos relativa á la existencia y validez del censo que se reclama, y la que es objeto de la consulta ó sea la que se refiere al acuerdo últimamente adoptado por la Comision provincial de Zaragoza. Ciertó es que sobre la primera de dichas cuestiones no está hoy llamada la Seccion á emitir dictámen; pero se halla tan íntimamente ligada con la segunda que hubiera sido muy conveniente tener á la vista los acuerdos adoptados en 1854 y en 21 de Setiembre de 1866; pues por ellos, y muy especialmente por el primero en que hubo informe del Consejo provincial, podria venirse en conocimiento de si en efecto la resolucion fué absoluta ó por el contrario condicional como se supone.

Una circunstancia, sin embargo, consta por confesion de los acreedores, y es que el título no está inscrito. Pudo suceder que el

Consejo provincial en 1854 no hubiera inconveniente en fundar su informe sobre la base de una escritura no registrada, puesto que entonces no se habia publicado la ley hipotecaria, cuyo art. 296 prohíbe la admision de títulos no inscritos; pero si puso como condicion para el pago de la inscripcion no es dudoso que mientras esta no se verifique nada puede reclamarse al Ayuntamiento, no obstante los acuerdos posteriores. En esto, sin embargo, parece que se partió de otra base; pues el Gobernador en 21 de Setiembre de 1866 y la Diputacion en 17 de Febrero del año último no tocaron la cuestion del registro, limitándose á ordenar al Ayuntamiento que consignara en su presupuesto la cantidad suficiente para el pago de 20 pensiones, continuando la inclusion en los presupuestos sucesivos de una corriente y otra atrasada hasta que estas quedasen extinguidas. La Comision, sin embargo, pretende ahora que se revise de nuevo el asunto suponiendo que la Diputacion está autorizada para reformar su anterior acuerdo; pero la ley provincial no concede semejante derecho á las Diputaciones. Es mas: haciendo un argumento de analogía de lo dispuesto en el art. 68 resulta lo contrario, pues al consignar dicho artículo que la Diputacion podrá revocar los acuerdos de la comision exceptúa los que causan estado.

Con mayor razon, por tanto no pueden las Diputaciones en sentir de la Seccion variar los acuerdos adoptados no por la Comision si no por la Diputacion misma, y que no habiendo sido apelados, son ejecutivos de derecho, y además en el caso presente han causado estado, puesto que la resolucion adoptada por la Diputacion provincial en 17 de Febrero último, concedia al Conde de Berbedel, y hoy á sus herederos, el derecho de percibir las pensiones sin que se dé ya recurso contra aquella disposicion. En tal concepto, y siendo el Gobernador, segun el caso 3.º del art. 9.º el encargado de ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision cuidando de su puntual y exacto cumplimiento, no debió el de Zaragoza haber consentido un acuerdo de la Comision que iba directamente á echar por tierra otro de la Diputacion que por todos conceptos tiene el carácter de ejecutivo.

Parece, pues, procedente que V. E. deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza de 15 de Julio último, debiendo estarse á lo mandado por el Gobernador y la Diputacion en 21 de Setiembre de 1866 y 17 de Febrero de 1870 respectivamente, salvo el caso de haberse impuesto como condicion suspensiva la ins-

## COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1871.

Presidencia del Excmo. Sr. Don Vicente Ruiz, Vice-presidente.

Reunida la Comision con suficiente número de Sres. Diputados Vocales, se abrió la Sesion, y leida el acta de la anterior fué aprobada, tomándose los acuerdos cuyo resumen sigue:

**Quintas.—Provincia.**—La Comision acordó aprobar la cuenta de los gastos ocasionados por la quinta del presente año, que asciende á tres mil treinta y nueve pesetas noventa y tres céntimos y ordenar su pago, con cargo al oportuno capitulo y articulo del presupuesto en ejercicio.

**Quintas.—Sotosalvos.**—Se acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia que la apelacion interpuesta por Venancia Garcia contra la declaracion de soldado de su hijo Matias Mazarias lo ha sido fuera del término legal.

**Arbitrios.—Navas de Oro.**—Fué desestimada una reclamacion de Tomás Lázaro Carrion contra el repartimiento de arbitrios de dicho pueblo.

**Arbitrios.—Torreiglesias.**—Vista una queja del rematante de arbitrios se acordó prevenir al Alcalde le preste su auxilio para la recaudacion de los mismos, con sujecion al pliego de condiciones.

**Libijos.—Villoslada.**—Se impuso al Alcalde la multa de quince pesetas por desatender los acuerdos de la Comision no devolviendo informada una instancia de Julian Monterrubio y otros.

**Pastos.—Bernuy de Porreros.**—En vista del expediente promovido por varios vecinos del pueblo, se acordó prevenir al Alcalde, pase el Ayuntamiento y Junta de Asociados á practicar el repartimiento de pastos, incluyendo en él á todos los vecinos á proporcion de las cabezas de ganado que posean.

**Quintas.—Valleruela de Pedraza.**—En el expediente sobre abusos cometidos por Angel de Alvaro y Manuel Casado, acordó la Comision imponer á cada uno la multa de 25 pesetas.

**Beneficencia.—Capital.**—Quedó acordado la baja en los establecimientos de Beneficencia del niño Luis Garcia del Caz, en castigo de haberse fugado de aquel Asilo.

**Instruccion pública.—Capital.**—En vista de una reclamacion de la Real Academia de San Fernando, se acordaron las reparaciones indispensables en la iglesia del ex-monasterio del Parral.

**Personal de Ayuntamientos.—Villacorta.**—Se concedió un mes de licencia al Alcalde D. Felipe Muñoz.

**Policia Rural.—Tabladillo.**—Se aprobó un convenio entre los vecinos sobre aprovechamiento de pastos, con la condicion de hallarse conformes todos los propietarios.

**Propios.—Carbonero de Ahusin.**—Se aprobó el remate del arriendo de tres maderas de propios á favor de Facundo Rincon.

**Beneficencia.—Espinár.**—Visto el expediente acreditativo de la horfandad y pobreza de Angel Piquero, natural de aquella villa, se acordó la

admission del mismo en los Establecimientos provinciales.

**Personal de Ayuntamientos.—Moraleja de Coca.**—Se declaró válido el acuerdo, del Ayuntamiento en cuya virtud se destituyó al Secretario del mismo.

**Personal de Ayuntamientos.—Fuente de Santa Cruz.**—En vista de lo que resulta en expediente sobre traslacion de domicilio de D. Braulio Gomez Luquero, Alcalde de aquel pueblo, acordó la Comision se encargue de la Alcaldía el Regidor á quien corresponde é imponer á aquel la multa de 25 pesetas, fijándole quince dias para que rinda al Ayuntamiento sus cuentas de administracion.

**Pensiones.—Capital.**—Se aprobó la concesion del Ayuntamiento de esta capital á Manuela Galindo de una pension de cinco reales diarios.

**Arbitrios municipales.—Fresno de Cantespino.**—Se desestimó una reclamacion de D. Pascual Claraco en queja del repartimiento de aquel pueblo.

**Pastos.—Bercimuel.—Grajera.**—Quedó acordado se respete la propiedad adquirida por cada uno de dichos pueblos en el terreno llamado Terradillos, y que acerca de los pertenecientes á la estinguida comunidad de Sepúlveda se respete la costumbre establecida.

**Cuentas municipales.**—Fueron aprobadas las de Muñoveros de 1866 á 1867, y las de Coca de 1869 á 70.

Y se levantó la sesion. Segovia 30 de Octubre de 1871.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—Saivador María Sanz, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Juzgado de primera instancia de Avila.

Don Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; que de serlo en actual ejercicio el infrascripto Escribano del número de 16.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del referendario, se instruye de oficio causa criminal contra Manuel Alvarez de la Viuda, natural del Barco de Avila, tendero y vecino de Garciotun en la provincia de Toledo, y otros tres consortes, por robo de caballerías á cuyos sujetos se les han aprehendido y se hallan depositados, un caballo capon, colorado, de cuatro á cinco años y de seis cuartas de alzada, y otro entero castaño claro, de cinco años y seis cuartas y media de alzada, con una matadura en la crucera y una cabezada de correa. Lo que se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á tales caballerías. Avila veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.

## Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de sepúlveda y su partido.

Por el presente mi tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Brunet Charnes, natural de Tarragona,

para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue al mismo y otro por haber sido aprehendido conduciendo en un carro armas de varias clases y municiones, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sepúlveda á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Julian Hurtado.—El Escribano, Angel Collado y Balza.

## Juzgado municipal de Estebanvela.

Antonio Medrano, Secretario del Juzgado municipal de Estebanvela.

Certifico. Que en la secretaria de mi cargo se halla un juicio verbal entre Don Nicolás Redondo Gonzalo, de esta vecindad, y Juliana Gonzalez de la villa de Fresno de Cantespino, en reclamacion de maravedises que el primero tenia prestados sin interés alguno, cuyo literal tenor de la Sentencia recaída es como sigue.

**Sentencia.** En Estebanvela á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Antonio Parra, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal que antecede, en el que consta que D. Nicolás Redondo Gonzalo, reclama á Juliana Gonzalez vecina de Fresno de Cantespino la cantidad de setenta y cinco pesetas, procedentes de préstamo que dicho D. Nicolás la tiene hecho, segun documento privado que exhibió, y

Resultando primero y único. Que emplazada la demanda por conducto de su hijo Félix Martin que habita en la misma casa, por hallarse ausente la referida Juliana, para la comparecencia de este juicio, no ha tenido lugar su presentacion, y

Considerando. Que apesar del plazo que mediaba entre la notificacion y el designado para la celebracion del referido juicio no se ha presentado á alegar justa causa para no verificarlo, dicho Sr. Juez por ante mi el Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba á la espresada demandada Juliana Gonzalez, satisfaga en el término de ocho dias la cantidad de setenta y cinco pesetas que la han sido demandadas, con mas las costas de este juicio al demandante Don Nicolás Redondo Gonzalo.

Y en ausencia y rebeldia de la referida Juliana Gonzalez, mandó dicho Juez municipal se inserte testimonio de esta Sentencia en el Boletin oficial de la provincia, y en estrados del mismo Juzgado por espacio del prefijado término de ocho dias. Asi lo mandó y firmó dicho Sr. de que certifico.—Antonio Parra.—Antonio Medrano, Secretario.

Publicacion. Seguidamente yo el Secretario, publiqué, leyendo la anterior sentencia en estrados de este Juzgado municipal, hallándose celebrando audiencia pública, el Sr. D. Antonio Parra, Juez del mismo, siendo testigos, José Ramirez y Tomás Gil, de esta vecindad, de que certifico, Antonio Medrano, Secretario.

Lo relacionado es exacto y concuerda con su original á que me remito en caso necesario, y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el del Juzgado respectivo, visada por el S. Juez, en Estebanvela á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º, El Juez, Antonio Parra.—Antonio Medrano.

cripcion del titulo en la primitiva resolucion del expediente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1871.—Candau.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## COMISION PROVINCIAL.

## ELECCIONES.

La Comision Provincial en el deseo de facilitar el repartimiento de las cédulas electorales para las próximas elecciones municipales, ha acordado en sesion de hoy la impresion de las mismas y su distribucion entre los Ayuntamientos de la provincia en los dias 4 hasta el 14 inclusive del mes de Noviembre próximo.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y con objeto de que los mismos deleguen persona de su confianza que se presente á recoger el número de dichos documentos electorales que se espresará en el oficio de delegacion que los comisionados exhiban. Segovia 30 de Octubre de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Al insertarse en los Boletines oficiales números 131 y 152 correspondientes al miércoles 25 y viernes 27 del actual, la lista de deudores al Tesoro por plazos vencidos, procedentes de remates de fincas del Estado, se hicieron figurar los descubiertos que espresa la relacion que sigue, los cuales se hallaban ya satisfechos, segun aparece de la cuenta corriente abierta a los compradores. Lo que se hace saber para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Libro.	Fólio	Vencimiento.	Plazos.	NOMBRES.	Clase de fincas.	Pueblo donde radican.	IMPORTE. — Pesetas. Cts.	Fecha en que se verificó el pago.	Vecindad.
9.º	234	9 Febrero 1871.	6	D. Saturio Moreno.	Tierras.	Aldeanueva del Monte.	754,50	8 Febrero 1871.	Riaza.
»	270	id. id. id.	6	El mismo.	idem.	idem.	250	idem.	idem.
6.º	207	14 id. id.	7	Fernando Albertos.	idem.	Sequera.	101,25	7 de idem.	idem.
1.º	1	25 Agosto id.	2	Paulino Rodriguez.	idem.	Villagonzalo.	297,50	18 Agosto idem.	Segovia.
9.º	263	6 Febrero 1870.	5	Juliau Molina.	idem.	Segovia.	460	10 Octubre idem.	idem.
»	256	id. id. id.	5	El mismo.	idem.	idem.	326,25	idem.	idem.
»	263	id. id. id.	6	El mismo.	idem.	idem.	460	idem.	idem.
»	236	id. id. id.	6	El mismo.	idem.	idem.	326,25	idem.	idem.
»	42	25 Setiembre 1870.	6	El mismo.	Cerca.	idem.	181,37	idem.	idem.
11.	286	9 id. id.	4	El mismo.	Tierras.	Tabanera la Luenga.	362,50	idem.	idem.
»	287	id. id. id.	4	El mismo.	idem.	idem.	125	idem.	idem.
3.º	96	24 Febrero 71.	8	El mismo.	Casa.	Segovia.	158,38	idem.	idem.
9.º	264	25 id. id.	6	El mismo.	Tierras.	Vegafria.	263,13	idem.	idem.
12.	252	31 Mayo id.	2	El mismo.	idem.	San Miguel de Bernuy.	225	idem.	idem.
»	257	29 Junio id.	2	El mismo.	idem.	Segovia.	276,87	idem.	idem.

Segovia 31 de Octubre de 1871.—Manuel Entero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas;

papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino. Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones, á precios sumamente arreglados.

Academia de segunda enseñanza,  
CALLE DE SAN AGUSTIN, NUM. 27.

RECONOCIDA por todos la necesidad de establecer en esta Ciudad una Academia de segunda enseñanza, como existe en la mayor parte de las capitales de provincia, donde los padres puedan proporcionar á sus hijos más elementos de instruccion, los que suscriben inaugurarán la presente, dando principio á su enseñanza el dia 15 del próximo mes de Noviembre, á cuyo fin estará abierta en el local designado, desde el 1.º del actual y hora de las cuatro de la tarde, la inscripcion para todos los que deseen acudir á ella.

Grandes han sido las dificultades que ha habido que vencer para llevar á cabo este pensamiento. Sin embargo, en dicha Academia se explicarán con la estension que exige la vigente legislacion, las asignaturas comprendidas en el cuadro que á continuacion insertamos. No figuran en él las ciencias Físico-Naturales, porque su estudio necesita gabinetes de que hoy carecemos; pero confiamos en que en época no lejana, lograremos llenar este vacío, completando de este modo el cuadro de asignaturas necesarias para los que aspiren á tomar el grado de Bachiller en cualquier Instituto oficial.

Abrigamos la esperanza de que los padres, interesados por el mayor adelanto de sus hijos, sabrán aprovecharse del beneficio que esta clase de Academias reportan á la juventud.

Como garantia del celo é interés que por el aprovechamiento de sus discípulos se han de tomar los Profesores, recibirán los padres ó encargados un parte mensual, firmado por el Srío. de la Academia segun las notas que suministren los respectivos Profesores, en el cuál se determinarán la asistencia, aplicacion y adelantos de los alumnos.

A fin de proporcionar á todas las clases la asistencia á la Academia, se establecen mensualmente los módicos honorarios que á continuacion se espresan:

Por una asignatura alterna.	10 pesetas al mes.
Por una idem diaria.	15 id. id.
Por dos idem alternas ó diarias.	20 id. id.
Por tres idem idem.	25 id. id.

Por las que excedan de este número abonará el alumno cinco pesetas mas por cada una.

Segovia 25 de Octubre de 1871.—Epifanio Ralero.—Eduardo Fuentes.—Pedro Montijano.

NOTA. Asi mismo serán admitidos á la inscripcion las personas que se dediquen á carreras especiales que necesiten el estudio que comprende nuestro programa de enseñanzas.

CUADRO de Asignaturas, Profesores, dias y horas en que se da la enseñanza en esta Academia.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	DIAS.	HORAS.
Primer curso de Latin y Castellano.	D. Epifanio Ralero.	Todos.	3 á 4 tarde.
Segundo curso de Latin y Castellano.		Todos.	4 á 5 id.
Nociones de Geografía.	D. Eduardo Fuentes.	Martes, Jueves, Sábado.	5 á 6 id.
Retórica y Poética.		Todos.	5 á 6 id.
Psicología, Lógica y Filosofía Moral.	D. Pedro Montijano.	Todos.	6 á 7 id.
Historia de España.		Martes, Jueves, Sábado.	3 á 4 id.
Historia Universal.	D. Pedro Montijano.	Lunes, Miércoles, Viernes.	3 á 4 id.
Primer curso de Matemáticas.		Todos.	4 á 5 id.
Segundo curso de Matemáticas.		Todos.	5 á 6 id.

Segovia 25 de Octubre de 1871.

COLEGIO DE PRIMERA CLASE DE SAN JOSE.

Madrid, calle del Olivar, núm. 6.

En este antiguo y acreditado establecimiento se dan la primera y segunda enseñanza completas, clases de adorno, etc. Cuenta con un

distinguido cuerpo de Profesores y excelentes gabinetes de Física, Química é Historia natural.

Se admiten pensionistas, medio pensionistas y externos. Se remite el Reglamento por el correo á las personas que lo soliciten del Director D. Casto de Miguel.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.